

Columna principal con platos, columnas argón y mixtura con platos, separadores, cambiadores reversibles, obturadores, válvulas automáticas, válvulas frías, tuberías frías y compensadores, equipos de medida, equipos telemando, cambiadores y subenfriadores, turbinas, cuadros de mando, accesorios y otros elementos no especificados.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los aparatos a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos aparatos a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**17653** REAL DECRETO 2151/1976, de 10 de agosto, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.

El Decreto mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta, en atención a la transitoria insuficiencia de la producción nacional de cámaras y cubiertas de bicicleta, dado el nivel actual de sus precios en los mercados exteriores.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días tres de septiembre y dos de diciembre del presente año, ambos inclusive, queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta, que fue dispuesta por Decreto mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**17654** REAL DECRETO 2152/1976, de 10 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda.

El contingente arancelario libre de derechos creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para la importación de nueve mil toneladas de chapa laminada en frío, destinada a la fabricación de bañeras, ha resultado insuficiente debido a reducción de la producción nacional, imputable a perturbaciones laborales, por lo que es necesario ampliarlo, acudiendo, por razones de urgencia, al recurso legal de la suspensión temporal de derechos ofrecido al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con las limitaciones y condiciones que se especifican en los artículos siguientes, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras, clasificada en las partidas setenta y tres punto trece D-dos-b y setenta y tres punto trece D-dos-c del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La suspensión que se dispone en el artículo anterior será aplicable a una cantidad máxima de diez mil toneladas, que será considerada complementaria del contingente arancelario creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis y a la que, en consecuencia, serán de aplicación sus mismos condicionamientos y normas de distribución.

Artículo tercero.—Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables en el período trimestral comprendido entre los días uno de agosto y treinta y uno de octubre, ambos inclusive, del presente año.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**17655** REAL DECRETO 2153/1976, de 10 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hojalata y fleje estañado.

El contingente arancelario libre de derechos creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para la importación de veinte mil toneladas de hojalata y fleje estañado ha resultado insuficiente debido a reducción de la producción nacional, imputable a perturbaciones laborales, por lo que es necesario ampliarlo, acudiendo por razones de urgencia al recurso legal de la suspensión temporal de derechos ofrecido al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.